



Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo

15 de marzo de 2010

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico
PO Box 9023431
San Juan, PR 00902-3431

Estimado senador y miembros de la Comisión:

Comparece ante la Honorable Comisión de Gobierno del Senado el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para presentar sus comentarios en relación con el Proyecto del Senado 1442. Esta medida propone enmendar la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como "Ley General de Corporaciones", a fin de hacer varias enmiendas técnicas, disponer sobre la forma de certificar los informes anuales, disponer sobre la forma de solicitar prórrogas, disponer sobre los derechos pagaderos por radicación de documentos y certificaciones y su uso, enmendar la fecha de presentación del pago de derechos anuales por las CRLD y CRLF, disponer que los requisitos de la ley aplicarán a los informes anuales cuya fecha de radicación sea a partir del 1^o de enero de 2010, entre otras cosas.

El Colegio de CPA endosa el propósito perseguido por el Proyecto del Senado 1442. Coincidimos con las enmiendas técnicas propuestas en la medida, a excepción de la enmienda que propone eliminar el requisito de informe compilado a aquellas corporaciones cuyo volumen de negocio sea igual o menor de \$3,000,000. Cabe destacar que muchas de las enmiendas propuestas en la medida aquí en consideración recogen señalamientos que el Colegio de CPA llevó ante la Legislatura y el Ejecutivo luego de aprobarse la nueva Ley de Corporaciones. Entendemos que el P. del S. 1442 atiende en su mayoría inquietudes que ya habíamos traído a la atención de este foro. Sin embargo, por las razones que exponemos a continuación el Colegio de CPA se opone al texto

Pág. 2
Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno
15 de Marzo de 2010

incluido en el P. del S. 1442 en relación a la eliminación del requisito de un informe compilado para aquellas corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio sea mayor a un millón de dólares (\$1,000,000), pero menor de tres millones de dólares (\$3,000,000).

Resulta relevante destacar la importancia y significancia de los estados financieros. El estado de situación que se radica junto al informe anual es un documento público que se utiliza de referencia para estudios económicos y en muchas ocasiones para aquellos interesados en comenzar una actividad económica en Puerto Rico. Hay tres tipos de certificaciones que puede realizar un contador público autorizado (CPA) sobre los estados financieros: una auditoría, una revisión o una compilación. En cada una de ellas, el CPA tiene que seguir estrictos estándares de la profesión. La auditoría presenta el nivel más alto de complejidad en los procedimientos a seguir. La compilación, que también se rige por estrictos estándares de la profesión, presenta formalidad y confianza a la información financiera que allí se presenta. Para su referencia, acompañamos un resumen que explica los tres tipos de certificaciones aquí mencionados.

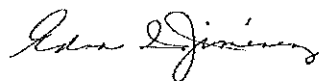
También es importante destacar el hecho que hace apenas diecinueve (19) meses, por disposición de ley, se aumentó el requisito de volumen de negocios de un millón de dólares (\$1,000,000) a tres millones de dólares (\$3,000,000) para la radicación de estados de situación auditados. Dicho cambio se realizó sin que se nos diera la oportunidad de presentar la posición del Colegio de CPA sobre dicho particular. Aunque entendemos que la mayoría de las enmiendas propuestas por el P. del S. 1442 recogen nuestras inquietudes, no concordamos en cuanto a la disposición ahora propuesta para eliminar el requisito de informe compilado a aquellas corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio sea igual o menor de \$3,000,000. Entendemos que en el caso de las corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocios esté entre de un millón de dólares (\$1,000,000) y tres millones de dólares (\$3,000,000) se debe mantener el requisito de un compilado preparado por un CPA. Sobre este particular es importante destacar que el 86% de los negocios en Puerto Rico tienen un volumen de negocios menor a un millón de dólares (\$1,000,000), según estadísticas recopiladas por la Compañía de Comercio y exportación. Se incluye en anejo

Pág. 3
Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno
15 de Marzo de 2010

Por las razones antes señaladas, el Colegio de CPA no endosa la aprobación del P. del S. 1442 tal y como está redactado, pero acompañamos para su consideración junto a este documento un texto sugerido para la medida aquí en consideración.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan para presentar nuestros comentarios sobre el Proyecto del Senado 1442. Estamos a su disposición para contestar cualquier pregunta o aclarar la información aquí expuesta.

Atentamente,



CPA Edna I. Jiménez
Directora Ejecutiva

TIPOS DE INFORME QUE EMITE UN CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO

DEFINICIONES:

AUDITORIA:

ES UN TIPO DE TESTIMONIO QUE CONSISTE EN LA ACUMULACION Y EVALUACION DE EVIDENCIA SUFICIENTE Y COMPETENTE SOBRE INFORMACION (Ej. FINANCIERA) DE UNA ENTIDAD PARA DETERMINAR Y REPORTAR (OPINAR) EL GRADO DE CUMPLIMIENTO ENTRE DICHA INFORMACION Y LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LAS ORGANIZACIONES QUE REGULAN LA FORMA DE CONTABILIZAR Y PRESENTAR DICHA INFORMACION (GAAP, OCBOA, ECT). LA AUDITORIA TIENE QUE SER REALIZADA POR PERSONAS INDEPENDIENTES Y COMPETENTES (CPA Y AUDITORES DE FIRMAS DE CPA QUE POSEEN UN NIVEL ALTO DE CONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD Y PRACTICAS DE LA INDUSTRIA EN QUE OPERA LA ENTIDAD). LOS CPAs EXPRESAN OPINION, QUE ES EL GRADO DE MAYOR DE CERTEZA, DE QUE LA INFORMACION REPRESENTA LA CONDICION FINANCIERA DE LA ENTIDAD Y EL RESULTADO DE LOS EVENTOS CONTABLES DURANTE UN PERIODO ECONOMICO.

REVISION:

ES OTRO TIPO DE TESTIMONIO REALIZADO POR CPAs (QUE POSEEN UN NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD Y PRACTICAS DE LA INDUSTRIA EN QUE OPERA LA ENTIDAD), QUE PROVEE UN GRADO MENOR DE CERTEZA DE QUE LA INFORMACION FINANCIERA DE UNA ENTIDAD CUMPLE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LAS ORGANIZACIONES QUE REGULAN LA FORMA DE CONTABILIZAR Y PRESENTAR DICHA INFORMACION. LA REVISION CONSISTE EN REALIZAR PROCEDIMIENTOS ANALITICOS Y ENTREVISTAS A PERSONAL DE LA ENTIDAD. EN ESTE CASO, LOS CPAs NO EMITEN OPINION PERO SI UN INFORME SOBRE SI LA INFORMACION FINANCIERA REQUIERE O NO MODIFICACION PARA CUMPLIR CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS.

COMPILACION:

EL CPA NO REALIZA PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA O DE REVISION, PERO TIENE QUE POSEER UN NIVEL DE CONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD Y PRACTICAS DE LA INDUSTRIA EN QUE OPERA LA ENTIDAD, QUE LE PERMITAN COMPILAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FORMA APROPIADA PARA DICHA INDUSTRIA. PARA ELLO EL CPA TIENE QUE POSEER CONOCIMIENTOS DE LA NATURALEZA DE LAS TRANSACCIONES DE NEGOCIO DE LA ENTIDAD, LA FORMA DE SUS RECORDS CONTABLES, MANTENER LAS CUALIFICACIONES DEL PERSONAL DE CONTABILIDAD, LA BASE DE CONTABILIDAD EN LA CUAL SE PRESENTAN LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y LA FORMA Y CONTENIDO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. LOS REQUERIMIENTOS QUE IMPONE LA PROFESION PARA PODER COMPILAR LOS ESTADOS FINANCIEROS MUESTRA EL GRADO DE COMPROMISO CON LOS USUARIOS DE DICHS ESTADOS FINANCIEROS.

LOS UNICOS AUTORIZADOS A EMITIR CUALQUIERA DE ESTOS INFORMES ES UN CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO.

**ANALISIS DE NEGOCIOS EN PUERTO RICO
POR VOLUMEN DE VENTAS**

Fuente: Estadísticas recopiladas del Registro Obligatorio de Comerciantes y Negocios, según provisto por la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico para el 2005, último año recopilado hasta el presente.

Definición de Negocio/Comercio: Toda persona o empresa u organización legal que vende bienes, produce bienes o que rinde servicios y que opere con fines de lucro.

Universo de Negocios/Comercios en PR

<u>Volumen de Ventas</u>	<u>Negocios/Comercios</u>	<u>%</u>
\$ 1 - \$ 999	38,766	86
\$ 1M - \$ 2.99M	3,496	8
\$ 3M - o más	<u>2,689</u>	<u>6</u>
	<u>44,951</u>	<u>100%</u>

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1442

5 de marzo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*, la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Maldonado*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*, las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; los señores *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 15.01, 15.03, 15.05, 17.01, 17.03, 21.01, 21.03 y 22.06 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, conocida como "Ley General de Corporaciones", a los fines de hacer varias enmiendas técnicas; disponer sobre la forma de certificar los informes anuales; disponer sobre la forma de solicitar prórogas; disponer sobre los derechos pagaderos por radicación de documentos y certificaciones y su uso; enmendar la fecha de presentación del pago de derechos anuales por las CRLD y CRLF; disponer que los requisitos de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009 aplicarían a los informes anuales cuya fecha de radicación sea a partir del 1 de enero de 2010; establecer cláusula de separabilidad y cláusula de derogación por incompatibilidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El propósito fundamental de la aprobación de la nueva Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, es agilizar la gestión corporativa y simplificar los trámites contemplados en la misma. De la misma forma, persigue expandir el uso que las corporaciones le pueden dar a la nueva tecnología y colocar a Puerto Rico a la vanguardia de las leyes corporativas. Estas enmiendas técnicas persiguen aclarar y corregir varias disposiciones contenidas en la nueva Ley en aras de viabilizar aún más la consecución de sus propósitos, a la vez que se les brinda un alivio a los medianos y pequeños comerciantes.

Las enmiendas a los Artículos 15.01 y 15.03 aclaran que los Informes Anuales serán certificados por un oficial autorizado de la corporación, bajo pena de perjurio según tipificado por el Código Penal de Puerto Rico, y sin necesidad de que el documento sea jurado ante notario. A su vez se aclara que la radicación del Informe Anual se podrá hacer por la red del Internet una vez el servicio esté disponible. ~~Ms importante aún, la~~ Las enmiendas al Artículo 15.01 y 15.03 elimina establecen el requisito de presentar un informe compilado a aquellas corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocios sea ~~menor o igual~~ mayor a \$1,000,000[,] pero menor a \$3,000,000.00. Estas enmiendas representan un ahorro sustancial para los pequeños ~~y medianos~~ negocios que representan un 86% de los negocios en Puerto Rico. ~~que se les dificulta costear los servicios de un Contador Público Autorizado, para la preparacón de la compilacón requerida actualmente. Asimismo, redunda en un beneficio para las corporaciones cuyas operaciones, en ocasiones, en lugar de ganancia, han significado pérdidas para dichas entidades.~~

Por otro lado, se aclaran las disposiciones de los Artículos 15.01, 15.03, 17.01, 21.01 y 21.03 en torno al cobro de derechos, a los fines de que se permita el cobro por medios de pago electrónicos, cuando las transacciones se realizan a través del Internet, y se permita el uso de comprobantes de rentas internas para el pago de derechos en las oficinas del Secretario de Estado. Además, se aclara el cobro de derechos por certificaciones obtenidas por el medio electrónico, cuando el servicio esté disponible.

De igual manera, se aclara mediante enmienda al Artículo 15.05 que las solicitudes de prórroga se podrán presentar, además de por el Internet, mediante solicitud por escrito en las oficinas del Secretario de Estado, en caso de que la corporación solicitante carezca de acceso a la red.

En aras de mantener una sola fecha para la radicación de informes anuales y el pago de derechos por las CRLD y las CRLF, evitando confusiones, se enmienda el Artículo 21.03 para que el pago de derechos de las CRLD y CRLF sea el 15 de abril de cada año; es decir, a la misma fecha de la radicación de los informes anuales.

Finalmente, se incluye una enmienda al Artículo 22.06 para aclarar que las disposiciones de la Ley N.º 164 de 16 de diciembre de 2009 serán de aplicación a los informes anuales correspondientes al cierre de operaciones del año 2009. Ello, permite que las corporaciones puedan, desde ya, disfrutar las ventajas y beneficios que les provee la nueva Ley de Corporaciones para la presentación de sus informes anuales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Sección 1.-**Se enmienda el Artículo 15.01 de la Ley N^om. 164 de 16 de diciembre de
2 2009 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 15.01.- Corporaciones domésticas; informes anuales; libros y otros
4 documentos en Puerto Rico

5 A. Toda corporación organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado
6 deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento de Estado *o por Internet,*
7 *cuando el servicio esté disponible,* no más tarde del día quince (15) de abril, un informe
8 certificado *bajo pena de perjurio,* conforme al Artículo 1.03 (A) y (B), por un oficial
9 autorizado, un director o el incorporador.

10 El informe deberá contener:

11 1. Un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad
12 generalmente aceptadas que demuestre la condición económica de la corporación al cierre
13 de sus operaciones debidamente auditado por un Contador Público Autorizado con
14 licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado de tal
15 corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho contador público autorizado.

16 No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea compilado o
17 auditado por un contador público autorizado en el caso de corporaciones sin fines de
18 lucro y sin acciones de capital [,]. ~~Tampoco serán requeridos a [ni de]~~ Sin embargo,
19 en el caso de las corporaciones con fines de lucro cuyo volumen de negocio sobrepase
20 un millón de dólares (\$1,000,000), pero no sobrepase tres millones de dólares
21 (\$3,000,000). ~~[Cuando el volumen de negocios no sobrepase de tres millones de~~
22 ~~dólares (\$3,000,000)~~ el estado de situación será compilado por un Contador Público

1 Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea accionista ni empleado
 2 de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho Contador Público
 3 Autorizado.}

4 2. ...

5 3. ...

6 B. ...”

7 **Sección 2.-**Se enmienda el Artículo 15.03 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de
 8 2009 para que se lea como sigue:

9 “Artículo 15.03.- Corporaciones foráneas; informes anuales

10 Toda corporación foránea, con fines lucrativos o sin fines lucrativos, autorizada a hacer
 11 negocios en Puerto Rico, deberá radicar anualmente en las oficinas del Departamento
 12 de Estado *o por Internet, cuando el servicio esté disponible*, no más tarde del 15 de
 13 abril, un informe certificado *bajo pena de perjurio* conforme al Artículo 1.03 (B) de
 14 esta Ley.

15 El informe deberá contener:

16 A. un estado de situación preparado conforme a las normas de contabilidad
 17 generalmente aceptadas, que demuestre la condición económica de la corporación al
 18 cierre de sus operaciones debidamente auditado por un Contador Público Autorizado
 19 con licencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no sea accionista ni
 20 empleado de tal corporación y acompañado de la opinión correspondiente de dicho
 21 contador público autorizado;

22 No será necesario que el informe requerido por este Artículo sea compilado o auditado
 23 por un Contador Público Autorizado en el caso de corporaciones foráneas sin fines de

1 lucro y sin acciones de capital[.]. ~~Tampoco serán requeridos a [ni de]~~ Sin embargo,
 2 en el caso de las corporaciones foráneas con fines de lucro cuyo volumen de negocio
 3 en Puerto Rico sobrepase un millón de dólares (\$1,000,000), pero no sobrepase tres
 4 millones de dólares (\$3,000,000). ~~[Cuando el volumen de negocios no sobrepase de~~
 5 ~~tres millones de dólares (\$3,000,000)~~ el estado de situación será compilado por un
 6 Contador Público Autorizado con licencia del Estado Libre Asociado, que no sea
 7 accionista ni empleado de tal corporación, junto con la opinión correspondiente de dicho
 8 Contador Público Autorizado.]

9 B. ...

10 C. ...

11 ...”

12 **Sección 3.-** Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de
 13 2009 para que se lea como sigue:

14 “Artículo 15.05- Prórrogas

15 El Secretario de Estado podrá conceder una prórroga que no excederá de noventa (90)
 16 días, a partir del término fijado para la radicación de los informes anuales de
 17 corporaciones domésticas y foráneas que hagan negocios en Puerto Rico, siempre que se
 18 determine, previa solicitud radicada a tiempo, por Internet *o presentando una solicitud*
 19 *por escrito en el Departamento de Estado, cuando la entidad solicitante no tenga*
 20 *acceso a la red*, que la corporación no podrá por motivos suficientes, radicar su informe
 21 anual en la fecha fijada por ley. En caso de que el informe anual de cualquier
 22 corporación a la cual se le hubiera concedido una prórroga no fuere radicado dentro del

1 plazo adicional establecido, se procederá en la forma prescrita en los Artículos 15.02 ó
2 15.04 de esta Ley, según sea el caso.”

3 **Sección 4.-** Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley N.º 164 de 16 de diciembre de
4 2009 para que se lea como sigue:

5 “Artículo 17.01.- Derechos pagaderos al Departamento de Estado por la radicación de
6 certificados u otros documentos

7 A. El Secretario de Estado cobrará y recaudará los siguientes derechos que se pagarán **[en**
8 **todos los casos en]** *mediante diversas formas de pago electrónico cuando las*
9 *transacciones sean efectuadas a través de la Internet, y mediante comprobantes de*
10 *rentas internas, cuando las transacciones se hagan en las oficinas del Departamento*
11 *de Estado:*

- 12 1. ...
- 13 2. ...
- 14 3. ...
- 15 4. ...
- 16 5. ...
- 17 6. ...
- 18 7. ...
- 19 8. ...
- 20 9. ...
- 21 10. ...
- 22 11. ...
- 23 12. ...

1 13. ...

2 14. ...

3 15. ...

4 16. Por someter emplazamientos *por conducto del Secretario de Estado* y
5 cualquier otro documento relacionado, de conformidad con *lo dispuesto en [los*
6 **Artículos 10.02 (D), 10.04, 10.07 (D), 10.14 (D), 10.17 (C), 13.11 (C), 13.12 (D) y**
7 **13.13 (C) de]** esta Ley, se cobrarán y pagarán derechos por una suma que en ningún caso
8 será menor de cincuenta dólares (\$50.00).

9 17. *Por emitir Certificados de Cumplimiento Corporativo a corporaciones*
10 *domésticas con fines de lucro y foráneas con fines de lucro, se cobrarán y pagarán*
11 *derechos por una suma que en ningún caso será menor de \$15.00.*

12 18. *El Secretario de Estado podrá establecer cualquier otra certificación no*
13 *contemplada en este inciso, pero que certifique actos contemplados en la Ley y*
14 *establecer los derechos pagaderos mediante carta circular u orden administrativa.*

15 *Los derechos pagaderos bajo el inciso (A) de este Artículo aplicarán a todas aquellas*
16 *transacciones, incluyendo las certificaciones, que se hagan por cualquier medio.*

17 B. ...

18 C. En el caso de corporaciones sin fines de lucro, el Secretario de Estado cobrará y
19 recaudará, los siguientes derechos que se pagarán **[en todos los casos en]** *mediante*
20 *diversidad de formas de pago electrónico cuando las transacciones sean efectuadas*
21 *través de la Internet, y mediante comprobantes de rentas internas, cuando las*
22 *transacciones se hagan en las oficinas del Departamento de Estado.*

23 1. ...

1 2. ...

2 3. ...

3 4. ...

4 5. ...

5 6. ...

6 7. ...

7 8. ...

8 9. ...

9 10. ...

10 11. ...

11 12. ...

12 13. ...

13 *14. Por emitir Certificados de Cumplimiento Corporativo a corporaciones*
14 *domésticas sin fines de lucro y foráneas sin fines de lucro, no se cobrarán derechos.*

15 *15. El Secretario de Estado podrá establecer cualquier otra certificación no*
16 *contemplada en este inciso, pero que certifique actos contemplados en la Ley y*
17 *establecer los derechos pagaderos mediante carta circular u orden administrativa.*

18 *No se recaudará derecho alguno por radicar y registrar el certificado de incorporación o*
19 *enmiendas al mismo de cualquier corporación religiosa. Tampoco se recaudará*
20 *derecho alguno por la emisión de certificados de existencia a estas entidades.*

21 *Los derechos pagaderos bajo el inciso (C) de este Artículo aplicarán a todas aquellas*
22 *transacciones, incluyendo las certificaciones, que se hagan por cualquier medio.”*

1 **Sección 5.-** Se enmienda el Artículo 17.03 de la Ley N.º. 164 de 16 de diciembre de
2 2009 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 17.03.- Distribución de los fondos generados por los derechos pagaderos,
4 cuenta especial del Departamento de Estado y fondo general.

5 Durante los primero cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el
6 cuarenta por ciento (40%) de las cantidades recaudadas por concepto de los pagos
7 establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de
8 Estado que será utilizada, *en primera instancia*, para la actualización y mejoras de las
9 divisiones del Registro de Corporaciones y para sufragar parte de los costos que
10 conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones *y los demás*
11 *Registros y archivos del Departamento de Estado, pudiéndose usar cualquier*
12 *remanente de esta cuenta especial, al igual que los remanentes de cualquier otra*
13 *cuenta especial o fondo bajo custodia del Departamento de Estado, según disponga el*
14 *Secretario de Estado*. El restante sesenta por ciento (60%) ingresará al fondo general.

15 Transcurrido el término de cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que
16 el cien por ciento (100%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos
17 establecidos en este Capítulo ingresarán al fondo general.

18 **Sección 6.-** Se enmienda el Artículo 21.01 de la Ley N.º. 164 de 16 de diciembre de
19 2009 para que se lea como sigue:

20 “Artículo 21.01.- Derechos

21 A. Ningún documento o certificado que se tenga o pueda radicarse bajo las
22 disposiciones de esta Ley, será efectivo hasta que se paguen los derechos dispuestos en
23 este Artículo. El Secretario de Estado cobrará los siguientes derechos por la radicación de

1 los siguientes documentos, *mediante diversidad de formas de pago electrónico*
2 *cuando las transacciones sean efectuadas través de la Internet, y mediante*
3 *comprobantes de rentas internas, cuando las transacciones se hagan en las oficinas*
4 *del Departamento de Estado:*

5 1. ...

6 2. ...

7 3. ...

8 4. ...

9 5. ...

10 6. ...

11 [(17)]. ...

12 [(18)]. ...

13 [(19)]. ...

14 [(10)]. ...

15 [(11)]. ...

16 *12. El Secretario de Estado podrá establecer cualquier otra certificación no*
17 *contemplada en este inciso, pero que certifique actos contemplados en la Ley y*
18 *establecer los derechos pagaderos mediante carta circular u orden administrativa.*

19 B. ...

20 C. A partir de dos (2) años de la aprobacn de esta Ley, todos los documentos
21 radicados con posterioridad de la vigencia de esta Ley estarn disponibles por Internet
22 y no se cobrarn derecho alguno por el acceso al mismo, o por la autoreproduccin de
23 imgenes accesadas por Internet. *No obstante, los derechos pagaderos bajo este*

1 *Artículo aplicarán a todas aquellas transacciones, incluyendo las certificaciones, que*
2 *se hagan por cualquier medio.*

3 Se dispone que las cantidades recaudadas por concepto de los derechos
4 establecidos en este Artículo ingresarán en un fondo especial creado para esos efectos
5 en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar, *en primera instancia*, los
6 gastos de funcionamiento del registro aquí establecido, que no fueron sufragados por
7 asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias, *pudiéndose usar*
8 *cualquier remanente, según disponga el Secretario de Estado.*

9 Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el
10 cuarenta por ciento (40%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos
11 establecidos en este Capítulo ingresarán a una cuenta especial del Departamento de
12 Estado que será utilizada, *en primera instancia*, para la actualización y mejoras de las
13 divisiones del Registro de Corporaciones y para sufragar parte de los costos que
14 conlleva la digitalización y mecanización del Registro de Corporaciones y *los demás*
15 *registros y archivos del Departamento de Estado, pudiéndose usar cualquier*
16 *remanente de esta cuenta especial, al igual que los remanentes de toda otra cuenta*
17 *especial o fondo bajo la custodia del Departamento de Estado, según disponga el*
18 *Secretario de Estado.* El restante sesenta por ciento (60%) ingresará al Fondo General.
19 Transcurrido el término de cinco (5) años de vigencia de esta Ley, se dispone que el cien
20 por ciento (100%) de las cantidades recaudadas por concepto de los derechos
21 establecidos en este Capítulo-ingresarán al Fondo General.

22 El Secretario de Estado podrá modificar los derechos pagaderos bajo este
23 Capítulo mediante carta circular u orden administrativa.”

1 **Sección 7.-** Se enmienda el Artículo 21.03 de la Ley N^om. 164 de 16 de diciembre de
2 2009 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 21.03.- Responsabilidad contributiva

4 A. ...

5 B. Toda CRLD y toda CRLF autorizada para hacer negocios en Puerto Rico pagará al
6 Secretario de Estado derechos anuales de \$100.00, *ya sea a través del Internet, una*
7 *vez el servicio esté disponible, o en las oficinas del Departamento de Estado*, los
8 cuales serán utilizados por el Secretario de Estado en la implantación de esta Ley.

9 C. Los derechos anuales dispuestos en el inciso (B) de este Artículo, serán pagaderos el
10 día **[1 de marzo]** *15 de abril* de cada año siguiente al cierre de cada año natural o al
11 cancelar un certificado de organización. Si los derechos anuales no se pagan en la fecha
12 dispuesta, acumularán intereses a razón del uno y medio por ciento (*1 ½ %*) **[(11/2 %)]**
13 mensual hasta que sean pagados en su totalidad.

14 D. ...

15 ...”

16 **Sección 8.-** Se enmienda el Artículo 22.06 de la Ley N^om. 164 de 16 de diciembre de
17 2009 para que se lea como sigue:

18 “Artículo 22.06.- Fecha de vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir a partir del primero (1ro) de enero de 2010 y sus
20 disposiciones serán de aplicación a transacciones y eventos que ocurran después de esa
21 fecha, *incluyendo los informes anuales cuya fecha de radicación sea a partir del 1 de*
22 *enero de 2010.* ”

1 **Sección 9.-** Si alguna disposicón de esta Ley o la aplicacón de la misma fuere
2 declarada inválida, dicha declaracón no afectará las demás disposiciones ni la aplicacón de esta
3 Ley que pueda tener efecto sin la necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas
4 inválidas, y a este fin las disposiciones de esta Ley son separables.

5 **Sección 10.-**Toda ley o disposicón de ley que esté en conflicto con el presente capítulo,
6 queda por éste derogada.

7 **Sección 11.-** Esta Ley comenzaá regir inmediatamente después de su aprobacón.